

R-DCA-01155-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del diecinueve de octubre del dos mil veintiuno.-----

RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por **ROBERTO JOSÉ SUÁREZ CASTRO y HEIDY MARÍA RIVERA CAMPOS**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2018LN-000003-0005800001** promovida por **INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO** para la contratación de notarios externos recaído a favor de cincuenta y cinco notarios externos, cuantía inestimable.-----

RESULTANDO

I. Que el trece de agosto del dos mil veintiuno, los señores Braulio Sánchez González y Arnoldo Chrysopoulus Morua presentaron ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la licitación pública No. 2018LN-000003-0005800001 promovida por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.-----

II. Que mediante auto de las trece horas dieciocho minutos del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, esta División solicitó a la Administración licitante el expediente administrativo del concurso, lo cual fue atendido mediante oficio No. DAF-UAYC-154-2021 del diecisiete de agosto del dos mil veintiuno donde se indica que el procedimiento ha sido gestionado a través de la plataforma electrónica SICOP.-----

III. Que el dieciséis de agosto del dos mil veintiuno el señor Roberto José Suarez Castro presentó ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la licitación pública No. 2018LN-000003-0005800001 promovida por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.-----

IV. Que el diecisiete de agosto del dos mil veintiuno los notarios María del Carmen Calvo Monney, Mario Rojas Barrantes, Heidy María Rivera Campos, Gloriana Vicarioli Guier, María Adilia Salas Bolaños y Rodney Montalban Rivera, respectivamente presentaron ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la licitación pública No. 2018LN-000003-0005800001 promovida por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.-

V. Que mediante resolución R-DCA-00954-2021 de las once horas con dieciocho minutos del treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno este órgano contralor rechazó por improcedencia manifiesta los recursos de apelación interpuestos por Braulio Sánchez González, Arnoldo

Chryssopoulus Morúa, Mario Rojas Barrantes, Gloriana Vicarioli Guier, María Adilia Salas Bolaños y Rodney Montalbán Rivera y rechazó por inadmisibles la gestión interpuesta por María del Carmen Calvo Monney. Además esta División admitió para su trámite los recursos interpuestos por Roberto José Suárez Castro y Heidy María Rivera Campos y otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y a los adjudicatarios con el objeto de que manifestaran lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos formulados por los apelantes y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.-----

VI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo ciento noventa del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.-----

VII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para emitir la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través de la plataforma SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <https://www.sicop.go.cr>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que en el oficio INVU-CL-018-2021, correspondiente al tercer informe de Recomendación de Adjudicación, fechado veintisiete de julio del dos mil veintiuno y suscrito por Alonso Oviedo Arguedas, Encargado de Unidad Adquisiciones y Contrataciones, Víctor Polinaris Vargas, Jefe de Asesoría Legal, Erick Calderón Acuña, Director de la Dirección de Urbanismo y Vivienda y Marco Hidalgo Zúñiga, Gerente, se indica lo siguiente: **1.1)** *“Que según las Resoluciones número R-DCA-00637-2021 y R-DCA-00674-2021 se procedió a revisar a los siguientes oferentes que hayan mantenido la condición PYME durante todo el proceso de contratación y no se encuentren morosos ante la Caja Costarricense del Seguro Social, Ministerio de Hacienda, Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, Dirección Nacional de Notariado a: ADRIAN GRANADOS MONGE, AMADO HIDALGO QUIROS, ANA LUCIA HERRERA BOGARIN, ANANIAS FERNANDO MATAMOROS CARVAJAL, ANDREINA VINCENZI GUILA, ARNOLDO CHRYSSOPULOS MORUA, AUREA MONGE MONGE, BRAULIO ENRIQUE SANCHEZ GONZALEZ, CARLOS EDUARDO QUESADA HERNANDEZ, CARLOS MANUEL VENEGAS*

GOMEZ, ESTEBAN FRANCISCO TROYO DITTEL, FABIO VINCENZI GUILA, FREDDY ENRIQUE SALAZAR QUIROS, FREDDY HOFFMANN GUILLEN, GIANCARLO VICARIOLI GUIER, GUIDO FRANCISCO CAMPOS CAMPOS, GUILLERMO MONTERO SOLERA, GUSTAVO ADOLFO ESQUIVEL QUIROS, HEIDY MARIA RIVERA CAMPOS, ISAAC MONTERO SOLERA, JAVIER ALBERTO ACUÑA DELCORE, JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA, JORGE ALBERTO SILVA LOAICIGA, JORGE ALFONSO CASTRO CORRALES, JORGE ISAAC SOLANO AGUILAR, JORGE LUIS MENDEZ ZAMORA, JORGE RAMON ARIAS MORA, JORGE WALTER COTO MOLINA, JOSE JAVIER VEGA ARAYA, JOSE RAFAEL CORDERO GONZALEZ, JUAN IGNACIO MAS ROMERO, JUAN MIGUEL VASQUEZ VASQUEZ, KATIA MARIA LEDEZMA PADILLA, KERBY ALFONSO ROJAS ALFARO, LAUREN ROXANA CAMPOS CAMPOS, LILLIAM ROJAS VARGAS, LINDY VIVIANA ACUÑA BENAVIDES, LIVIA DEL CARMEN MEZA MURILLO, LOURDES VINDAS CARBALLO, LUIS ALBERTO SAENZ ZUMBADO, LUIS DIEGO VALDELOMAR ESQUIVEL, LUIS ENRIQUE SALAZAR SANCHEZ, LUIS HUMBERTO BARAHONA DE LEON, MANUEL ANTONIO VILCHEZ CAMPOS, MANUEL ANTONIO VIQUEZ JIMENEZ, MARGARITA SALAS ARAYA, MARIA DEL CARMEN CALVO MONNEY, MARIA DEL ROSARIO MORERA ALFARO, MAYRA CECILIA ROJAS GUZMAN, MAYRIN MORA MORA, OSCAR RODRIGO VARGAS JIMENEZ, RAFAEL ALBERTO LOPEZ CAMPOS, RANDY ANTHONY GORDON CRUICKSHANK, RAUL HIDALGO RODRIGUEZ, ROBERTO CALDERON SOLANO, ROBERTO JOSE SUAREZ CASTRO, RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE, SANDRA MARIA ARCE CARMONA, SANDRA MARIA MONGE RODRIGUEZ, SERGIO LEIVA URCUYO, SILVIA GOMEZ PACHECO y ZETTY MARIA BOU VALVERDE (...) en el tanto hayan mantenido la condición PYME en el concurso y los requisitos de legalidad, así como que cumplan con lo indicado por la Contraloría General de la República en las Resoluciones número R-DCA-637-2021 del 08 de junio de 2021 y R-DCA-674-2021 del 17 de junio de 2021, sobre mantenerse al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social, FODESAF, Ministerio de Hacienda, Colegio de Abogados y Abogadas como la Dirección Nacional de Notariado (...)

POR TANTO

De conformidad a los considerandos anteriores, y en amparo de los artículos 86 y 95 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se recomienda la re-adjudicación de la Licitación Pública número **2018LN-000003-0005800001** asignada para **“CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE NOTARIADO”**, de la siguiente forma:

Pos.	Oferente:	N° Céd.
------	-----------	---------

(...)

53 ROBERTO JOSE SUAREZ CASTRO

108380978

(...)” ([4. Información de Adjudicación], consultando “Recomendación de adjudicación”, [Archivo adjunto], número 3, Acto Recomendación de Adjudicación, descargando el archivo denominado “INVU-CL-018-2021 RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN - 2018LN-000003-0005800001 - Notariado.pdf”<https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/review/EpExamReqDetailQ.jsp?examSegno=794274>). **1.2)** Sobre la notaria Heidy María Rivera Campos, ese mismo oficio en lo que interesa indicó:

Por lo que, mediante número de documento de respuesta a la solicitud de revisión 0702021002300044 se procedió con la revisión, y se descartan a las siguientes ofertas:

Oferente:	Motivo de inadmisibilidad:
HEIDI MARIA RIVERA CAMPOS	Fue prevenida el 08 de febrero de 2021 por la Situación Tributaria con el Ministerio de Hacienda, mediante número de documento de la solicitud de información 0212021002300013, lo cual procedió arreglar la situación. Asimismo, tras la prevención número 0212021002300047 del 05 de julio de 2021 volvió a subsanar la Situación Tributaria, donde se le solicitó demostrar que se encontraba al día con la Situación Tributaria el 02 de julio de 2021; respondiendo únicamente que al día de hoy se encontraba al día, sin demostrar que ese día (02/07/2021) se encontraba al día. Aunado a lo anterior, presenta subsanación de oficio número 7242021000000002 del 14 de julio de 2021, donde expone que las prevenciones realizadas del 08 de febrero y 05 de julio son diferentes y la deuda del año 2016 estaba prescrita (aparece en la consulta del 05 de julio de 2021), aunado a que las demás deudas son de periodos inferior al de 08 de febrero que no aparecían (únicamente una de diciembre de 2020) y en la última consulta si se reflejan (del 05 de julio de 2021), siendo un error del sistema. Ante lo expuesto, por falta de carga de prueba en no demostrar lo solicitado, aunado que desde el 21 de junio de 2021 se advirtió mediante solicitud de información 0212021002300042 sobre el asunto, y en cumplimiento a lo indicado en las Resoluciones número R-DCA-637-2021 y R-DCA674-2021 de la Contraloría General de la República, la oferta no puede ser adjudicada.

([4. Información de Adjudicación], consultando “Recomendación de adjudicación”, [Archivo adjunto], número 3, Acto Recomendación de Adjudicación, descargando el archivo denominado “INVU-CL-018-2021 RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN - 2018LN-000003-0005800001 - Notariado.pdf”<https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/review/EpExamReqDetailQ.jsp?examSegno=794274>). **2)** Que mediante oficio JD-233-2021 del 29 de julio de dos mil veintiuno, se transcribe el acuerdo adoptado por la Junta Directiva que, entre otras aspectos señala: “**SE ACUERDA:** Re adjudicar la Licitación Pública número 2018LN-000003-0005800001 asignada para “**CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE NOTARIADO**”, a los siguientes Notarios Externos: (...) Quedan fuera de la lista de readjudicación de Notarios Externos, por encontrarse en este momento morosos ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), según información brindada en esta sesión por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, las

siguientes personas: Arnoldo Cryssopulos Morúa, cédula 301770957, Braulio Enrique Sánchez González, cédula 401130650, Katia María Ledezma Padilla, cédula 204310153, y Roberto José Suarez Castro, cédula 108380978. **ACUERDO FIRME.**" ([4. Información de Adjudicación], consultando "Recomendación de adjudicación", [Archivo adjunto], número 1, Acto Final de Adjudicación- descargando el archivo JD-233-2021 AC-SO 6507 VI_3 READJUDICACIÓN NOTARIOS EXTERNOS.pdf"

<https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/review/EpExamReqDetailQ.jsp?examSegno=79427>

4). 3) Que según documento del 03 de agosto de dos mil veintiuno, el INVU indicó, entre otros aspectos: **"Ofertantes no adjudicados de la recomendación de adjudicación No. INVU-CL-018-2021 / Respecto al Acto Final de Adjudicación de la Licitación Pública número 2018LN-000003-0005800001 asignada para "CONTRATACIÓN DE NOTARIOS EXTERNOS", tomado mediante acuerdo de Junta Directiva de la Sesión Ordinaria N°6507, artículo VI, inciso 3, del 29 de julio de 2021, los siguientes oferentes con nota 100 y con condición PYME al día, no son adjudicados debido a que se encontraban morosos con la Caja Costarricense del Seguro Social el 29 de julio de 2021 y continúan con dicha condición el 03 de agosto de 2021 (Arnoldo Chrysoppulos Morua, Braulio Enrique Sánchez González, Katia María Ledezma Padilla y Roberto José Suárez Castro): (...)**

Roberto José Suárez Castro
Patronal
Dirección de Cobros
Cumplimiento Art. 74 Ley Constitutiva CCSS

Búsqueda de Patrono por Identificación

Tipo Identificación: CEDULA DE IDENTIDAD EN REGI...
Número Identificación: 108380978
BUSCAR

PATRONO / TI / AV MOROSO Consulta realizada a la fecha 29/07/2021

Nombre	SUAREZ CASTRO ROBERTO JOSE
Lugar de Pago	GRECIA
Monto Adeudado	141,386.00
Situación	Cobro Administrativo

La deuda desplegada corresponde a rubros de la Caja y Ley de Protección al Trabajador, no incluye la deuda de Otras Instituciones (I.N.A., I.M.A.S, A.S.F.A. y Banco Popular)



Consulta Morosidad Patronal

Dirección de Cobros

Cumplimiento Art. 74 Ley Constitutiva CCSS

Búsqueda de Patrono por Identificación

Tipo Identificación

Número Identificación



CEDULA DE IDENTIDAD EN REGISTRO CIVIL

108380978

BUSCAR

PATRONO / TI / AV MOROSO

Consulta realizada a la fecha 03/08/2021

Nombre	SUAREZ CASTRO ROBERTO JOSE
Lugar de Pago	GRECIA
Monto Adeudado	141,446.00
Situación	Cobro Administrativo



La deuda desplegada corresponde a rubros de la Caja y Ley de Protección al Trabajador, no incluye la deuda de Otras Instituciones (I.N.A., I.M.A.S., A.S.F.A. y Banco Popular)

(...) ([4. Información de Adjudicación], consultando “Recomendación de adjudicación”, [Archivo adjunto], número 4, Adjunto No. 01, descargando el archivo denominado “Ofertantes No Adjudicados INVU-CL-018-202 2018LN-000003-0005800001”

<https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/review/EpExamReqDetailQ.jsp?examSeqno=79427>

4). 4) Que la Administración realizó las siguientes solicitudes de información: 4.1) Que la Administración mediante solicitud número 319407 gestionó la solicitud de información No. 0212021002300013 a la apelante Heidy María Rivera Campos, con fecha 08 de febrero de 2021 en la cual se requirió: “Para la formalización contractual, es necesario no poseer deuda ante el Ministerio de Hacienda, razón por la cual, debe cancelar lo adeudado” (Consultar [2. Información de Cartel], consultando “Resultado de la solicitud de Información”, “Listado de solicitudes de información” Nro. de solicitud 319407

<https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/info/ExInfoReqDetailQ.jsp?reqSeqno=319407>). 4.2)

Que a la solicitud número 319407 la Administración adjuntó consulta tributaria que en lo que interesa indica:

Fecha y hora de consulta : 08/02/2021 15:04:11

Información			
Identificación:	010549074405	Estado Tributario:	Inscrito ?
Nombre y/o Razón Social:	HEIDY MARIA DE JESUS RIVERA CAMPOS	Domicilio Fiscal:	REGISTRADO
Nombre Comercial:	---	Es Moroso:	NO
Administración:	San José - Este	Es Omiso:	SI
Sistema:	ATV	Fecha de Inscripción:	01/12/1996
		Fecha de Desinscripción:	---
		Fecha de Actualización:	21/04/2020

(Consultar [2. Información de Cartel], consultando “Resultado de la solicitud de Información”, “Listado de solicitudes de información” Nro. de solicitud 319407, Contenido de la solicitud, descargando el archivo denominado “ Morosidad Ministerio de Hacienda - Heidy Rivera.pdf” <https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/info/ExInfoReqDetailQ.jsp?reqSegno=319407>). 4.3)

Que la Administración mediante solicitud número 359261 gestionó la solicitud de información No. 0212021002300047 a la apelante Heidy María Rivera Campos, con fecha 05 de julio de 2021 en la cual se requirió: *“Tras consulta en el sitio web del Ministerio de Hacienda (<https://www.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx>) se comprueba que al 02 de julio de 2021 se encuentra moroso con su Situación Tributaria. Por lo que debe, demostrar encontrarse al día con la Situación Tributaria el 02 de julio de 2021.”* (Consultar [2. Información de Cartel], consultando “Resultado de la solicitud de Información”, “Listado de solicitudes de información” Nro. de solicitud 359261

<https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/info/ExInfoReqDetailQ.jsp?reqSegno=359261>). 4.4) Que a la solicitud número 359261 la Administración adjuntó consulta tributaria que en lo que interesa india:

Fecha y hora de consulta : 02/07/2021 15:05:45

Información			
Identificación:	010549074405	Estado Tributario:	Inscrito ?
Nombre y/o Razón Social:	HEIDY MARIA DE JESUS RIVERA CAMPOS	Domicilio Fiscal:	REGISTRADO
Nombre Comercial:	---	Es Moroso:	SI
Administración:	San José - Este	Es Omiso:	NO
Sistema:	ATV	Fecha de Inscripción:	01/12/1996
		Fecha de Desinscripción:	---
		Fecha de Actualización:	21/04/2020

Deudas por impuestos y sanciones ante la Dirección General de Tributación			
010549074405 HEIDY MARIA DE JESUS RIVERA CAMPOS			
Impuesto	Período	Monto	Gestión de Cobro
Impuesto al Valor Agregado (antes Impuesto General sobre las Ventas)	05/2020	₡708.557,00	COBRO ADMINISTRATIVO
Impuesto al Valor Agregado (antes Impuesto General sobre las Ventas)	10/2019	₡775.935,00	COBRO ADMINISTRATIVO
Impuesto sobre la Renta / Impuesto sobre las Utilidades	09/2018	₡99.361,00	COBRO ADMINISTRATIVO
Impuesto sobre la Renta / Impuesto sobre las Utilidades	06/2018	₡284.582,00	COBRO ADMINISTRATIVO
Impuesto sobre la Renta / Impuesto sobre las Utilidades	03/2018	₡263.168,00	COBRO ADMINISTRATIVO
Impuesto sobre la Renta / Impuesto sobre las Utilidades	12/2016	₡651.033,00	COBRO ADMINISTRATIVO

(Consultar [2. Información de Cartel], consultando “Resultado de la solicitud de Información”, “Listado de solicitudes de información” Nro. de solicitud 359261, Contenido de la solicitud, descargando el archivo denominado “Morosidad Ministerio de Hacienda - Heidy Rivera.pdf” <https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/info/ExInfoReqDetailQ.jsp?reqSegno=319407>). 5)

Que con ocasión de la solicitud de información No. 319407 la apelante Heidy María Rivera Campos atiende la misma en fecha 11 de febrero de 2021 indicando lo siguiente: “*Buenas tardes. Adjunto documento impreso de la Página del Ministerio de Hacienda donde consta la corrección de la suscrita, donde indica que no estoy omisa en la entrega de la declaración de pago del IVA en el mes de Diciembre 2020*” (Consultar [2. Información de Cartel], consultando “Resultado de la solicitud de Información”, “Listado de solicitudes de información” Nro. de solicitud 319407, [Encargado relacionado], consultar “Resuelto” <https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/info/ExInfoRcvResultQ.jsp?reqSegno=319407&resStaffId=C0105490744001>). 5.1)

Que con ocasión de la solicitud de información No. 319407 la apelante Heidy María Rivera Campos atiende la misma en fecha 11 de febrero de 2021 y adjunta comprobante de consulta de situación tributaria que en lo que interesa indica:

Fecha y hora de consulta : 09/02/2021 12:59:29

Información			
Identificación:	010549074405	Estado Tributario:	Inscrito ?
Nombre y/o Razón Social:	HEIDY MARIA DE JESUS RIVERA CAMPOS	Domicilio Fiscal:	REGISTRADO
Nombre Comercial:	---	Es Moroso:	NO
Administración:	San José - Este	Es Omiso:	NO
Sistema:	ATV	Fecha de Inscripción:	01/12/1998
		Fecha de Desinscripción:	---
		Fecha de Actualización:	21/04/2020

(Consultar [2. Información de Cartel], consultando “Resultado de la solicitud de Información”, “Listado de solicitudes de información” Nro. de solicitud 319407, [Encargado relacionado]”, consultar “Resuelto” , descargando el archivo denominado “situacion tributaria.pdf”

<https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/info/ExInfoRcvResultQ.jsp?reqSegno=319407&resStaffId=C0105490744001>). **5.2)** Que con ocasión de la solicitud de información No. 359261 la

apelante Heidy María Rivera Campos atiende la misma en fecha 07 de julio de 2021 indicando lo siguiente: *“Se adjunta pantalla de Tributación Directa donde consta que la suscrita no estoy morosa en el pago de mis obligaciones Tributarias. Me encuentro al día en el pago. No estoy tampoco omisa en la presentación de mis obligaciones tributarias. Al día de hoy 5 de julio de 2021 me encuentro talmente (sic) al día en el pago y en la presentación de mis declaraciones.”*

(Consultar [2. Información de Cartel], consultando “Resultado de la solicitud de Información”, “Listado de solicitudes de información” Nro. de solicitud 359261, [Encargado relacionado]”, consultar “Resuelto”

<https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/info/ExInfoRcvResultQ.jsp?reqSegno=359261&resStaffId=C0105490744001>). **5.3)** Que con ocasión de la solicitud de información No. 359261 la

apelante Heidy María Rivera Campos atiende la misma en fecha 07 de julio de 2021 y adjunta comprobante de consulta de situación tributaria que en lo que interesa indica:

Consulta Situación Tributaria

Es una consulta de acceso público mediante la cual se podrá verificar la situación tributaria de los sujetos pasivos ante la Dirección General de Tributación... "haz clic para leer más"...

Tipo de identificación: ?

Fecha y hora de consulta : 06/07/2021 17:41:51

Información			
Identificación:	010549074405	Estatus Tributario:	Inscrito ?
Nombre y/o Razón Social:	HEIDY MARIA DE JESUS RIVERA CAMPOS	Domicilio Fiscal:	REGISTRADO
Nombre Comercial:	---	Es Moroso:	NO
Administración:	San José - Este	Es Omiso:	NO
Sistema:	ATV	Fecha de Inscripción:	01/12/1996
		Fecha de Desinscripción:	---
		Fecha de Actualización:	21/04/2020

(Consultar [2. Información de Cartel], consultando “Resultado de la solicitud de Información”, “Listado de solicitudes de información” Nro. de solicitud 359261, [Encargado relacionado]”, consultar “Resuelto” , descargando el archivo “SITUACION TRIBUTARIA A JULIO 2021.pdf”

<https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/info/ExInfoRcvResultQ.jsp?reqSegno=359261&res>

[StaffId=C0105490744001](#)). 6) Que de forma oficiosa la apelante Heidy Campos Rivera presentó en fecha 14 de julio de 2021 una subsanación o aclaración de su oferta según consta en la siguiente imagen:

 **Subsanación/aclaración de la oferta**

Información de la subsanación/aclaración]	
Número de documento	7242021000000002
Fecha y hora	14/07/2021 12:47
Solicitud	Aclaración
Título	Aclaración subsanación de fecha 5 de julio de 2021.
Contenido	Por este medio aclaro la subsanación que realicé el 5 de julio de 2021. Con esto queda totalmente aclarado lo referente a impuestos.

Archivo adjunto]

No	Nombre del documento	Archivo
1	Aclaración subsanación del 5 de julio de 2021	ACLARACION INVU POR IMPUESTOS PENDIENTES.pdf [0.31 MB]

(Consultar [3. Apertura de ofertas], consultar “Apertura finalizada”, Posición de oferta No. 89, “Consulta de subsanación/aclaración de la oferta”, “Subsanación/aclaración de la oferta”, https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/oferta/EP_OTJ_POQ177.jsp?biddocUnikey=D20190130201053145415489006533640&explainSegno=3&isOnlySearch=Y).

II. SOBRE EL FONDO. A) RECURSO INTERPUESTO POR ROBERTO JOSÉ SUÁREZ CASTRO. Sobre la morosidad. El recurrente señala que su oferta cumple con todos los criterios de calificación, obtuvo una nota de 100 puntos y cuenta con la condición de Pyme vigente. No obstante, considera que existe una incorrecta actuación de la Administración en la revisión de la morosidad de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y la aplicación del instituto de la subsanación según los principios de contratación administrativa y la jurisprudencia reiterada de la Contraloría General de la República. Menciona que haciendo una revisión cronológica de los actos de la Administración mediante consulta de revisión y morosidad de la Administración en el sistema de SICOP según documento 0672021002300045, según documento que adjunta como anexo uno, su oferta en posición 33 tuvo como resultado “CUMPLE”, de ahí que el acto de recomendación emitido por la Comisión de licitación según documento INVU-CL-018-2021 se le incluye como oferente recomendado para adjudicarlo. No obstante, posteriormente aparece el documento denominado “ADJUNTO No. 1 Oferentes no adjudicados CL-018-2021, fechado el 03 de agosto de 2021 donde se adjuntan consultas de la página electrónica de la CCSS en cuanto a la morosidad y aparece que su persona tiene un pago pendiente, de ahí que excluyen su oferta. Sobre este aspecto, señala que durante todo el proceso licitatorio anterior a la adjudicación a su

oferta nunca se le pidió subsanar el atraso en el pago de las obligaciones con la CCSS, generando una actuación de irrespeto e incumplimiento con el principio de transparencia e igualdad. Manifiesta que su oferta se excluye sin la oportunidad de realizar la subsanación correspondiente de la cual la Administración no realizó ninguna prevención. Indica que no es claro por qué si la recomendación de adjudicación realizada en fecha 27 de julio incluye su oferta, para el día 29 de julio del 2021 se excluye su oferta con un estudio realizado los días 27 de julio y 3 de agosto (ambos posteriores a la recomendación), o sea, el acuerdo de junta directiva se basa en un hecho futuro, o fue modificado con posterioridad, lo cual no es claro, transparente y conforme a los principios que rigen la administración pública. Menciona que realizó el pago correspondiente a la CCSS y se puso al día sin que la Administración le indicara que subsanara la situación. Señala que la única opción de exclusión válida para la Administración es el caso en que después de realizada una prevención al oferente, éste mantenga o vuelva a entrar en una situación de morosidad ya prevenida con anterioridad, lo cual no aplica a su oferta, ya que nunca se le realizó ninguna prevención. Así se lo hizo saber de forma clara la Contraloría a la Administración en la respuesta a la aclaración y adición de la resolución de la apelación anterior. La Administración señala que la morosidad del recurrente se da el día en que se emite y se publica el acto final de adjudicación en SICOP, conforme lo instruido por la Contraloría General de la República en la resolución R-DCA-00637-2021 del ocho de junio de dos mil veintiuno, en la cual se dio la razón a los recurrentes Gloriana Vicarioli Guier y Jorge Alberto Silva Loáiciga, e instruye al INVU a que tome las acciones para que no se adjudique a un oferente moroso. Manifiesta que tal y como se señala en el número de documento de la solicitud de revisión 0232021002300025 del tres de agosto de dos mil veintiuno visible en SICOP, se muestra que el señor Suárez Castro mantuvo una evidente, manifiesta y grosera condición de morosidad ante la Caja Costarricense de Seguro Social desde el veintinueve de julio de 2021 al tres de agosto de los corrientes. Considera que siendo que el acto final de adjudicación fue tomado el veintinueve de julio de dos mil veintiuno y el tres de agosto del mismo año se publicó, resultaba imposible adjudicar a un oferente en esa condición de morosidad con la seguridad social, aspecto que el oferente nunca debió poseer, sobre todo con los reiterados comunicados que el Instituto emitió cada vez que se hacía una notificación, y que la Contraloría ratificó en las diferentes resoluciones emitidas. Estima que el oferente nunca debió caer en esa condición, pues era bien conocido por el oferente, ya que en las diferentes resoluciones que la Contraloría General de la República ha emitido a lo largo de este proceso de licitación se ha manifestado que no resultaría procedente adjudicar a algún oferente que se encontrara en condición de morosidad. Aunado a lo ya conocido, es decir, en

múltiples comunicados de esa Administración se ha solicitado a los oferentes la necesidad de mantener todas las condiciones al día, siendo la última en el número de documento de la solicitud de información 0212021002300042 del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, visible en SICOP. Argumenta que al ser evidente que al momento de tomar el acuerdo por la Junta Directiva del INVU el oferente se encontraba moroso y, al tenor de lo ya explicado anteriormente, decidió descalificarlo del concurso, valorando incluso que es obligación de cada oferente mantener las condiciones al día de todas las instituciones (sociales, colegio profesional, Hacienda), lo cual es de conocimiento de cada uno de ellos. Indica que incluso por la profesión (abogado y notario) del recurrente es claro para esa Administración que conocen a la perfección el bloque de legalidad que les cubre, por lo que no hay necesidad de explicarle al recurrente, una vez más, cuáles son sus obligaciones en esta licitación. Concluye que el recurrente en este recurso no cumple, ni presenta carga de prueba que demuestre haber estado al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense de Seguro Social al momento de la emisión del Acto Final de Adjudicación el veintinueve de julio de dos mil veintiuno y el tres de agosto del presente año, lo que demuestra que estuvo moroso al menos cinco días, y sin una prueba que determine lo contrario, se debe rechazar el recurso y aceptarlo atendería el interés público. **Criterio de la División.** En el caso concreto, se tiene que el apelante reclama haber sido indebidamente excluido del concurso por una morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social y que no se le otorgó la posibilidad de subsanar ese aspecto. A efecto de resolver el presente reclamo, resulta oportuno partir del hecho de que según oficio INVU-CL-018-2021, correspondiente al tercer informe de Recomendación de Adjudicación, fechado veintisiete de julio del dos mil veintiuno y suscrito por Alonso Oviedo Arguedas, Encargado de Unidad Adquisiciones y Contrataciones, Víctor Polinaris Vargas, Jefe de Asesoría Legal, Erick Calderón Acuña, Director de la Dirección de Urbanismo y Vivienda y Marco Hidalgo Zúñiga, Gerente, se tiene por acreditado que el apelante Roberto José Suarez Castro, se tuvo como un oferente que cumplió con todos los requisitos de admisibilidad y obtuvo la calificación suficiente para que esa Administración recomendara su adjudicación para el presente concurso (hecho probado 1.1). Lo anterior, es importante porque se puede concluir que al día 27 de julio del dos mil veintiuno la Administración determinó que la oferta del apelante cumplía con todos los requisitos cartelarios y normativos, incluido estar al día con la seguridad social, y por esa razón recomendó su adjudicación. No obstante lo anterior, según consta en el oficio JD-233-2021 del 29 de julio de dos mil veintiuno, se transcribe el acuerdo adoptado por la Junta Directiva que, entre otros aspectos señala: ***“SE ACUERDA: Re adjudicar la Licitación Pública número 2018LN-000003-0005800001 asignada para “CONTRATACIÓN DE SERVICIOS***

PROFESIONALES DE NOTARIADO”, a los siguientes *Notarios Externos*: (...) *Quedan fuera de la lista de readjudicación de Notarios Externos, por encontrarse en este momento morosos ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), según información brindada en esta sesión por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, las siguientes personas: (...) Roberto José Suarez Castro, cédula 108380978.*” (hecho probado 2). Como puede verse, dos días después de la recomendación de adjudicación, la Administración dicta el acto final de adjudicación, en el cual acredita que consultada la condición de morosidad de los oferentes, determinó que el apelante presentaba una morosidad con la seguridad social y por ello lo dejó fuera de la adjudicación. Incluso la Administración aporta al expediente electrónico un documento donde constan las consultas realizadas respecto a la morosidad del apelante con la Caja Costarricense de Seguro Social, realizadas los días 29 de julio de 2021 y el 03 de agosto de 2021 (hecho probado 3). Analizados los hechos expuestos estima esta División que la Administración actuó de forma adecuada al consultar el estado de morosidad de los concursantes previo al dictado del acto final, pues tal como se indicó en la resolución R-DCA-00637-2021 de las doce horas con veinte minutos del ocho de junio del dos mil veintiuno, la Administración está en la obligación de verificar que para el día de la adopción acto de readjudicación los readjudicatarios se encuentren al día con las obligaciones tributarias y con la seguridad social. No obstante lo anterior, dicha actuación no puede ir en detrimento de los derechos del oferente ni de los principios de eficiencia e igualdad que informan esta materia, por lo que si bien la Administración debe consultar y verificar que previo al dictado del acto final los posibles adjudicatarios se encuentren al día en sus obligaciones tributarias y con la seguridad social ello no debe impedir que se otorgue la posibilidad de subsanar dicho aspecto en los términos que esta División ha indicado. En ese sentido, no se puede perder de vista que mediante resolución R-DCA-00674-2021 de las nueve horas con ocho minutos del diecisiete de junio del dos mil veintiuno esta División le indicó al INVU sobre la posibilidad de subsanar la morosidad, sin embargo, “(...) *se abre un motivo de exclusión de las ofertas, si un oferente que subsanó la condición de morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) durante el trámite del procedimiento, cae posteriormente de nuevo en morosidad, tal y como se señala en la resolución de este órgano contralor R-DCA-0181-2020 de las once horas y veintiocho minutos del veintiuno de febrero de dos mil veinte, donde se indicó lo siguiente: “Bajo esta tesitura tenemos entonces, que una vez subsanada por un oferente, la condición de morosidad ante la CCSS colocándose en condición de al día, deviene en una obligación de su parte entonces, verificar que esa última condición se mantenga durante todo el proceso de contratación, visto que ya tuvo una oportunidad para la subsanación. De ahí que de volver a*

colocarse en estado de morosidad, -una vez detectada- no existiría de principio posibilidad alguna de subsanación para revertirla, habida cuenta que la oportunidad que tuvo para corregirla en su momento, no puede implicar una atención temporal, sino que debe partir de una permanencia durante todo el proceso de compra, obligación esta que corresponde de manera exclusiva al oferente asegurarla, caso contrario ello implica la exclusión de su oferta por incumplimiento de dicho mandato normativo". De ahí que resulta necesario que la Administración valore si requirió la subsanación de algún participante y luego decayó su condición, colocándose de nuevo como moroso, sin haber mantenido su condición al día durante todo el procedimiento de contratación".

Aplicado lo anterior al caso concreto, de la revisión del expediente electrónico que consta en la plataforma SICOP, no se desprende ninguna actuación por parte de la Administración en la que en forma concreta y directa se le haya requerido al apelante subsanar su morosidad con la CCSS, lo cual resulta ser un hecho no controvertido. Lo anterior, resulta relevante para la resolución del caso por cuanto no puede tener por acreditado esta División que el apelante haya tenido una condición de morosidad con la seguridad social previa a la detectada por la Administración (hechos probados 2 y 3). Por el contrario, lo único probado es que hasta esta ocasión la Administración determina dicha morosidad y toma la decisión de excluir la oferta del apelante de la adjudicación (hecho probado 2), sin otorgarle el derecho de subsanación a pesar de que no constan antecedentes de subsanación alguna sobre ese mismo aspecto. Señala la Administración que solicitó a los oferentes la necesidad de mantener todas las condiciones al día, siendo la última en fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno y que es obligación de cada oferente mantener las condiciones al día de todas las instituciones y con mayor razón por la profesión del apelante. No obstante lo anterior, lo cierto es que en aplicación de la normativa especial que regula esta materia y los principios de eficiencia e igualdad que la informan, debe partir este órgano contralor que es hasta el 29 de julio de 2021 que la Administración detectó la morosidad del apelante (hechos probados 2 y 3) y que no existe prueba de una subsanación previa por este mismo aspecto, precisamente por ello y conforme se indicó líneas arriba, la Administración debió otorgarle al oferente, de forma directa y concreta, el derecho de subsanar dicho aspecto en igualdad de condiciones que se le ha permitido a otros concursantes hacerlo. Además, estima esta División que las solicitudes genéricas planteadas por la Administración a los oferentes, en cuanto mantenerse al día, no sustituyen el instituto de la subsanación en los términos que lo disponen los artículo 80 y 81 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Aclarado lo anterior y siendo que la Administración no le otorgó al apelante la posibilidad de subsanar el defecto que impidió su adjudicación, estima esta División que el

momento procesal oportuno mediante el cual el oferente debió subsanar el incumplimiento apuntado era con la interposición del recurso de apelación. Partiendo de esa premisa se tiene por acreditado que el apelante junto con su recurso de apelación presentó lo siguiente:

Documento Digital Consulta Morosidad + PATRONO / TI / AV
No. PA39863934
Patrono al Día

Al ser las 8:42 PM del 15/08/2021 he procedido a consultar vía Web a la Caja Costarricense de Seguro Social - Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) a:

RAZÓN SOCIAL/NOMBRE	CÉDULA(FIS/JUR)
SUAREZ CASTRO ROBERTO JOSE	108380978

REVISADOS LOS REGISTROS POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERAS Y PATRONALES, ARREGLOS DE PAGO, CHEQUES DEBITADOS Y OTRAS FACTURAS, EL PATRONO / TRABAJADOR INDEPENDIENTE ARRIBA DETALLADO CON CÉDULA Y RAZÓN SOCIAL INDICADA SE ENCUENTRA AL DÍA. LO INDICADO ANTERIORMENTE CORRESPONDE A CAJA Y LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, NO APLICA PARA LAS OTRAS INSTITUCIONES (INA, IMAS, ASFA Y BANCO POPULAR)

NÚMERO PATRONAL	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	LUGAR DE PAGO
108380978	SUAREZ CASTRO ROBERTO JOSE	GRECIA

----- Última Línea -----

****Este documento es válido solo por el día de hoy.**

****Este es un documento digital, por lo tanto cuando se imprima pierde validez del mismo.**

****En caso que necesite verificar el documento digital puede acceder a la página web: www.ccss.sa.cr- Consulta de Patrono al día, y digitar el consecutivo del documento , su tipo y número de identificación asociado.**

(folio 12 del expediente electrónico del recurso de apelación NI-23341-2021-Adjunto). De lo anterior, se tiene que el apelante ha demostrado en el momento procesal oportuno encontrarse al día en sus obligaciones con la seguridad social y con ello ha desvirtuado adecuadamente y mediante prueba idónea el incumplimiento señalado. Se puede concluir entonces que es hasta el 29 de julio de 2021 que la Administración detecta una morosidad del apelante con la seguridad social (hechos probados 2 y 3) y que no consta en el expediente electrónico solicitud de subsanación por parte de la Administración al apelante por motivo de morosidad con la seguridad social previo a esa fecha ni con posterioridad a ella (hecho no controvertido), por lo que en aplicación de la normativa especial que regula esta materia y los principios señalados debió la Administración otorgar al apelante la posibilidad de subsanar este aspecto y que al no darse esa

posibilidad era el recurso de apelación el momento procesal oportuno para subsanar el incumplimiento señalado, lo cual el apelante logró acreditar y desvirtuar mediante prueba idónea. En virtud de lo señalado, se **declara con lugar** el recurso de apelación. **B) RECURSO INTERPUESTO POR HEIDY MARÍA RIVERA CAMPOS. Sobre la morosidad.** La recurrente señala que la Administración actuó incorrectamente en la aplicación de la revisión de la morosidad con Hacienda y en cuanto al instituto de la subsanación. Señala que de acuerdo con la recomendación de adjudicación, documento INVU-CL-018-2021 se le excluyó como oferente por no demostrar que estaba al día con las obligaciones tributarias el 02 de julio del año en curso. Añade que el 08 de febrero la entidad licitante le realizó una prevención de estar omisa en Hacienda, citación en la cual se realizó la presentación de la documentación pendiente corrigiendo la situación tributaria, es decir, para esa fecha, sea el 08 de febrero del año en curso, sus pagos de impuestos se encontraban al día. Posteriormente, el 05 de julio la Administración le señala que tiene una situación de morosidad con Hacienda y le pide que indique que al 02 de julio se encontraba al día. Ante la situación publicada por el sistema de consulta tributaria y que se trata de periodos anteriores de los cuales ya se encontraban los pagos realizados, se apersonó a Hacienda y se realizó la corrección del sistema, por lo que presentó al INVU una consulta del mismo día que se le realizó la prevención en donde sale que su situación tributaria está al día. Indica que ahí se le indicó a la Administración que no está morosa en el pago de las obligaciones tributarias ni tampoco omisa en la presentación de la documentación y que al 05 de julio se encuentra totalmente al día en el pago y en la presentación de las declaraciones. Señala que es sabido que el sistema de consulta tributaria ha generado problemas en cuanto a la publicidad de pagos atrasados de periodos anteriores ya pagados. Indica que el INVU considera que no se cumplió con la subsanación porque no se presentó un documento de prueba de que al 02 de julio su situación estaba al día, no obstante, considera que esto no es de recibo dado que la Administración Tributaria no emite certificaciones desde que implementó la consulta pública. Por lo tanto, siendo que la prevención la realizó el 05 de julio, señala que es imposible cumplir con una información retroactiva. Añade que lo reflejado en la consulta del 02 de julio fue un error de Hacienda que arregló al apersonarse con los pagos realizados y las solicitudes de prescripción realizadas en su momento oportuno. Manifiesta que la supuesta morosidad es generada por un hecho de un tercero (la Administración Tributaria), la cual de forma unilateral, sin previo aviso, requerimiento o prevención, genera saldos deudores de períodos anteriores, hasta periodos que se encuentran prescritos de conformidad con las normas tributarias vigentes. Indica que nunca existió la morosidad y no tuvo que pagar suma alguna, por lo que mantiene su derecho a ser

adjudicataria. La Administración señala que este aspecto corresponde al Ministerio de Hacienda y no al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, razón por la cual, su papel de Administración es ser vigilante del cumplimiento de aspectos de legalidad por parte de los oferentes de cualquier proceso de contratación administrativa. Manifiesta que en razón de lo anterior, el recurrente es quien lleva la carga de la prueba para demostrar y comprobar lo solicitado. Indica que la recurrente se allana en cuanto a que manifiesta que tuvo una primera prevención relacionada con el mismo hecho, sea morosidad por Situación Tributaria con el Ministerio de Hacienda, tal como como se aprecia en el número de documento de la solicitud de información 0212021002300013 del 08 de febrero de 2021. Afirma que de conformidad al número de documento de la solicitud de información 0212021002300047 del cinco de julio del presente año, visible en SICOP, la recurrente fue prevenida por la misma razón de morosidad. Estima que al no presentar prueba alguna y al ser las consultas del ocho de febrero y dos de julio, las deudas de impuestos son por períodos y montos diferentes, razón por la cual, descarta la oferta de una potencial adjudicación. Manifiesta que lo que más le extraña de la recurrente es que el INVU les recalcó en el número de documento de la solicitud de información 0212021002300042 del veintiuno de junio de dos mil veintiuno la obligación de estar al día en sus obligaciones tributarias. Expone que un aspecto a tomar en cuenta es que al momento de pagar en línea del sitio web del respectivo banco del impuesto sobre la renta, la misma entidad desglosa los períodos pendientes, por lo que la apelante tenía diferentes medios para conocer su estado de morosidad antes de la prevención y en cualquier momento. Considera que la recurrente pudo revisar su situación tributaria y no caer en el mismo hecho como sucedió en febrero de dos mil veintiuno, lo cual fue explicado e indicado por la Contraloría General de la República en la resolución número R-DCA-00637-2021 del ocho de junio de dos mil veintiuno, y se reiteró en la resolución número R-DCA-00674-2021 del diecisiete de junio del mismo año. Argumenta que la interpretación de la recurrente respecto al correo electrónico que presenta del funcionario del Ministerio de Hacienda de que no emiten certificaciones, es errónea respecto al contenido de dicho correo electrónico, ya que es claro al indicar que: *“para efectos de su consulta, solo que la entidad revise en la consulta pública tributaria que se encuentra al día”*. Sobre dicha prueba manifiesta que desconoce la formulación del correo electrónico de consulta emitido por la recurrente; pero es de suma importancia reiterar que la obligación y carga de prueba es responsabilidad del oferente, no del INVU o el Ministerio de Hacienda, como pretende aludir la apelante evadiendo su responsabilidad. Añade que resultaría lógico que para modificar en el sistema de consulta la situación tributaria como morosa, la recurrente se tuvo que presentar ante el Ministerio de Hacienda con la documentación

respectiva, la cual pudo haber mostrado en tiempo y forma en la respuesta a la subsanación realizada por el INVU. Estima que la documentación a presentar de si estaba o no morosa era sencilla, debido a que la consulta del dos de julio de dos mil veintiuno determina los periodos pendientes y que el impuesto al valor agregado se presenta mediante la declaración número D-104 y se realiza en forma mensual ante el Ministerio de Hacienda. Adicionalmente indica que asimismo, con la carga de prueba a presentar, debieron estar los pagos realizados en forma trimestral de los respectivos periodos de cobro del impuesto sobre la renta, el cual se realiza en cualquier entidad bancaria del país, donde únicamente selecciona el periodo a cobro y paga, razón por la cual, el documento probatorio es la copia de la transferencia o recibido; o bien, las prescripciones aprobadas por el Ministerio de Hacienda, prueba que es omisa en las respuestas de solicitud de información y este recurso; motivo por el cual, solicita el rechazo del recurso.

Criterio de la División. Se tiene por acreditado que mediante oficio INVU-CL-018-2021, correspondiente al tercer informe de Recomendación de Adjudicación, fechado veintisiete de julio del dos mil veintiuno, la Administración decidió excluir la plica de la apelante del concurso por el siguiente motivo *“Fue prevenida el 08 de febrero de 2021 por la Situación Tributaria con el Ministerio de Hacienda, mediante número de documento de la solicitud de información 0212021002300013, lo cual procedió arreglar la situación. Asimismo, tras la prevención número 0212021002300047 del 05 de julio de 2021 volvió a subsanar la Situación Tributaria, donde se le solicitó demostrar que se encontraba al día con la Situación Tributaria el 02 de julio de 2021; respondiendo únicamente que al día de hoy se encontraba al día, sin demostrar que ese día (02/07/2021) se encontraba al día. Aunado a lo anterior, presenta subsanación de oficio número 7242021000000002 del 14 de julio de 2021, donde expone que las prevenciones realizadas del 08 de febrero y 05 de julio son diferentes y la deuda del año 2016 estaba prescrita (aparece en la consulta del 05 de julio de 2021), aunado a que las demás deudas son de periodos inferior al de 08 de febrero que no aparecían (únicamente una de diciembre de 2020) y en la última consulta si se reflejan (del 05 de julio de 2021), siendo un error del sistema. Ante lo expuesto, por falta de carga de prueba en no demostrar lo solicitado, aunado que desde el 21 de junio de 2021 se advirtió mediante solicitud de información 0212021002300042 sobre el asunto, y en cumplimiento a lo indicado en las Resoluciones número R-DCA-637-2021 y R-DCA674-2021 de la Contraloría General de la República, la oferta no puede ser adjudicada”* (hecho probado 1.2). Ante ello la apelante alega que la Administración no aplicó correctamente el instituto de la subsanación y que se encuentra al día en las obligaciones con el Ministerio de Hacienda. Así las cosas y partiendo de lo desarrollado en el punto anterior de esta resolución, corresponde analizar si la

Administración otorgó válidamente la posibilidad de subsanar los defectos apuntados y si de haberse requerido la subsanación por parte de la apelante, esta luego decayó su condición, colocándose de nuevo como morosa, sin haber mantenido su condición al día. Asentado lo anterior se tiene que tal como alega la Administración, mediante solicitud número 319407 se gestionó el documento No. 0212021002300013 a la apelante, con fecha 08 de febrero de 2021, misma que corresponde a una solicitud de subsanación, según la cual se indicó: *“Para la formalización contractual, es necesario no poseer deuda ante el Ministerio de Hacienda, razón por la cual, debe cancelar lo adeudado”* (hecho probado 4.1) y adjuntando la Administración consulta tributaria que en lo que interesa india:



Fecha y hora de consulta : 08/02/2021 15:04:11

Información			
Identificación:	010549074405	Estado Tributario:	Inscrito ?
Nombre y/o Razón Social:	HEIDY MARIA DE JESUS RIVERA CAMPOS	Domicilio Fiscal:	REGISTRADO
Nombre Comercial:	---	Es Moroso:	NO
Administración:	San José - Este	Es Omiso:	SI
Sistema:	ATV	Fecha de Inscripción:	01/12/1996
		Fecha de Desinscripción:	---
		Fecha de Actualización:	21/04/2020

(hecho probado 4.2). Con ocasión de dicho requerimiento de información la oferente atiende la misma en fecha 11 de febrero de 2021 indicando lo siguiente: *“Buenas tardes. Adjunto documento impreso de la Página del Ministerio de Hacienda donde consta la corrección de la suscrita, donde indica que no estoy omisa en la entrega de la declaración de pago del IVA en el mes de Diciembre 2020”* (hecho probado 5) y adjunta comprobante de consulta de su situación tributaria que en lo que interesa indica:

Fecha y hora de consulta : 09/02/2021 12:59:29

Información			
Identificación:	010549074405	Estado Tributario:	Inscrito ?
Nombre y/o Razón Social:	HEIDY MARIA DE JESUS RIVERA CAMPOS	Domicilio Fiscal:	REGISTRADO
Nombre Comercial:	---	Es Moroso:	NO
Administración:	San José - Este	Es Omiso:	NO
Sistema:	ATV	Fecha de Inscripción:	01/12/1996
		Fecha de Desinscripción:	---
		Fecha de Actualización:	21/04/2020

(hecho probado 5.1). De la revisión de los anteriores antecedentes se tiene que de la misma prueba que aporta la Administración en su requerimiento de información se desprende que la

apelante no se encuentra morosa con el Ministerio de Hacienda sino que el resultado de la consulta indicaba que la oferente se encontraba omisa (hecho probado 4.2). Además tal aspecto fue debidamente subsanado por la apelante (hechos probados 5 y 5.1). Lo anterior es relevante por cuanto el Código de Normas y Procedimientos Tributarios Ley No. 4755 hace diferenciación entre la condición de morosos y omisos, por lo que no podría afirmarse que la apelante se encontraba morosa o que tuviese una deuda pendiente como afirmó la Administración (hecho probado 4.1). Se tiene por acreditado un segundo requerimiento de información a la apelante según el cual la Administración mediante solicitud número 359261 gestionó la solicitud de información No. 0212021002300047 a la apelante Heidy María Rivera Campos, con fecha 05 de julio de 2021 en la cual se requirió: *“Tras consulta en el sitio web del Ministerio de Hacienda (<https://www.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx>) se comprueba que al 02 de julio de 2021 se encuentra moroso con su Situación Tributaria. Por lo que debe, demostrar encontrarse al día con la Situación Tributaria el 02 de julio de 2021”* (hecho probado 4.3) y que a la solicitud número 359261 la Administración adjuntó consulta tributaria que en lo que interesa indica:



Fecha y hora de consulta : 02/07/2021 15:05:45

Información			
Identificación:	010549074405	Estado Tributario:	Inscrito ?
Nombre y/o Razón Social:	HEIDY MARIA DE JESUS RIVERA CAMPOS	Domicilio Fiscal:	REGISTRADO
Nombre Comercial:	---	Es Moroso:	<input checked="" type="button" value="SI"/>
Administración:	San José - Este	Es Omiso:	NO
Sistema:	ATV	Fecha de Inscripción:	01/12/1996
		Fecha de Desinscripción:	---
		Fecha de Actualización:	21/04/2020

Deudas por impuestos y sanciones ante la Dirección General de Tributación			
010549074405 HEIDY MARIA DE JESUS RIVERA CAMPOS			
Impuesto	Periodo	Monto	Gestión de Cobro
Impuesto al Valor Agregado (antes Impuesto General sobre las Ventas)	05/2020	₡708.557,00	COBRO ADMINISTRATIVO
Impuesto al Valor Agregado (antes Impuesto General sobre las Ventas)	10/2019	₡775.935,00	COBRO ADMINISTRATIVO
Impuesto sobre la Renta / Impuesto sobre las Utilidades	09/2018	₡99.361,00	COBRO ADMINISTRATIVO
Impuesto sobre la Renta / Impuesto sobre las Utilidades	06/2018	₡284.582,00	COBRO ADMINISTRATIVO
Impuesto sobre la Renta / Impuesto sobre las Utilidades	03/2018	₡263.168,00	COBRO ADMINISTRATIVO
Impuesto sobre la Renta / Impuesto sobre las Utilidades	12/2016	₡651.033,00	COBRO ADMINISTRATIVO

(hecho probado 4.4). Se tiene por demostrado también que con ocasión de la solicitud de información No. 359261 la apelante Heidy María Rivera Campos atiende la misma en fecha 07 de julio de 2021 indicando lo siguiente: *“Se adjunta pantalla de Tributación Directa donde consta que la suscrita no estoy morosa en el pago de mis obligaciones Tributarias. Me encuentro al día en el pago. No estoy tampoco omisa en la presentación de mis obligaciones tributarias. Al día de hoy 5 de julio de 2021 me encuentro talmente (sic) al día en el pago y en la presentación de mis declaraciones.”* (hecho probado 5.2) y que adjuntó comprobante de consulta de situación tributaria que en lo que interesa indica:

Consulta Situación Tributaria

Es una consulta de acceso público mediante la cual se podrá verificar la situación tributaria de los sujetos pasivos ante la Dirección General de Tributación... "haz clic para leer más"...

Tipo de identificación: ?

Fecha y hora de consulta : 05/07/2021 17:41:51

Información			
Identificación:	010549074405	Estado Tributario:	Inscrito ?
Nombre y/o Razón Social:	HEIDY MARIA DE JESUS RIVERA CAMPOS	Domicilio Fiscal:	REGISTRADO
Nombre Comercial:	---	Es Moroso:	NO
Administración:	San José - Este	Es Omiso:	NO
Sistema:	ATV	Fecha de Inscripción:	01/12/1996
		Fecha de Desinscripción:	---
		Fecha de Actualización:	21/04/2020

(hecho probado 5.3). De todo lo expuesto, es claro que es hasta la solicitud de información número 359261 del 05 de julio de 2021 que la Administración determinó la morosidad con el Ministerio de Hacienda cuando consultó la situación tributaria de la apelante el 02 de julio de 2021 (hechos probados 4.3 y 4.4), otorgándole el derecho de subsanación a la apelante para que demuestre encontrarse al día con la situación tributaria al 02 de julio de 2021 (hecho probado 4.3). En ese sentido, no entiende esta División cuál es la trascendencia de que la apelante demostrara estar al día en sus obligaciones tributaria para esa fecha en particular, sea el 02 de julio de 2021, aspecto que no desarrolla al determinar la exclusión de la oferta (hecho probado 1.2) ni al atender la audiencia inicial otorgada, por lo que se debe valorar si con la subsanación planteada por la apelante se puede tener por desvirtuado el incumplimiento señalado por la

Administración. Aclarado lo anterior y siendo que la Administración le otorgó a la apelante la posibilidad de subsanar el defecto que impidió su adjudicación, estima esta División que era ese el momento procesal oportuno mediante el cual la oferente debió subsanar el incumplimiento apuntado. Partiendo de esa premisa se tiene por acreditado que con ocasión de la solicitud de información No. 359261, la apelante Heidy María Rivera Campos atiende la misma en fecha 07 de julio de 2021 indicando lo siguiente: *“Se adjunta pantalla de Tributación Directa donde consta que la suscrita no estoy morosa en el pago de mis obligaciones Tributarias. Me encuentro al día en el pago. No estoy tampoco omisa en la presentación de mis obligaciones tributarias. Al día de hoy 5 de julio de 2021 me encuentro talmente (sic) al día en el pago y en la presentación de mis declaraciones.”* (hecho probado 5.2) y que adjuntó comprobante de consulta de situación tributaria que en lo que interesa indica:

Consulta Situación Tributaria

Es una consulta de acceso público mediante la cual se podrá verificar la situación tributaria de los sujetos pasivos ante la Dirección General de Tributación... "haz clic para leer más"...

Tipo de identificación: ?

Fecha y hora de consulta : 06/07/2021 17:41:51

Información			
Identificación:	010549074405	Estado Tributario:	Inscrito ?
Nombre y/o Razón Social:	HEIDY MARIA DE JESUS RIVERA CAMPOS	Domicilio Fiscal:	REGISTRADO
Nombre Comercial:	---	Es Moroso:	NO
Administración:	San José - Este	Es Omiso:	NO
Sistema:	ATV	Fecha de Inscripción:	01/12/1996
		Fecha de Desinscripción:	---
		Fecha de Actualización:	21/04/2020

(hecho probado 5.3). De lo anterior se tiene que la apelante ha demostrado, en el momento procesal oportuno, encontrarse al día en sus obligaciones tributarias y con ello desvirtuado adecuadamente y mediante prueba idónea el incumplimiento señalado. No pierde de vista esta División el alegato de la Administración en cuanto a que al momento de pagar en línea del sitio web del respectivo banco del impuesto sobre la renta, la misma entidad desglosa los períodos pendientes, por lo que la apelante tenía diferentes medios para conocer su estado de morosidad

antes de la prevención y en cualquier momento y que la documentación a presentar de si estaba o no morosa era sencilla, debido a que la consulta del dos de julio de dos mil veintiuno determina los periodos pendientes debió aportar los pagos realizados en forma trimestral. En ese sentido, se debe aclarar que si bien pueden existir diversos medios de consulta y pruebas, el único medio oficial y reconocido es la consulta en la plataforma electrónica del Ministerio de Hacienda pues el artículo 18 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios indica: *“Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda deberá disponer de un acceso de consulta pública, con el listado de morosos y omisos, en el que los funcionarios públicos deberán verificar la condición tributaria de los sujetos pasivos, sin que estos tengan la obligación de demostrarlo mediante certificaciones”*. En ese sentido, estima esta División que la consulta de situación tributaria aportada por la apelante en su subsanación (hecho probado 5.3) resulta suficiente para tener por desvirtuado el incumplimiento, máxime cuando la Administración no demostró las razones ni la trascendencia de requerir que se acreditara estar al día en una fecha específica, sea el 02 de julio de 2021. Finalmente, en cuanto a la subsanación de oficio que menciona la Administración (hechos probados 1.2 y 6) no observa esta División ningún aspecto que modifique lo desarrollado hasta el momento pues simplemente es una aclaración de oficio por parte de la apelante que no genera contradicción o invalida lo subsanado el 05 de julio de 2021. Se puede concluir entonces que para el 08 de febrero de 2021 la apelante no se encontraba morosa con el Ministerio de Hacienda sino omisa y que esa condición se subsanó adecuadamente (hechos probados 4.1, 4.2, 5 y 5.1), que es hasta el 02 de julio de 2021 que la Administración detecta una morosidad de la apelante con el Ministerio de Hacienda por ello plantea una solicitud de subsanación a la apelante en fecha 05 de julio de 2021 (hechos probados 4.3 y 4.4), incumplimiento que la apelante logró desvirtuar mediante prueba idónea y en el momento procesal oportuno (hechos probados 5.2 y 5.3). En virtud de lo señalado, se **declara con lugar** el recurso de apelación. Finalmente, de conformidad con lo señalado y siendo que no se ha cuestionado el acto final en cuanto a los notarios que resultaron adjudicados, se impone que la Administración analice lo relativo a la exclusión de los apelantes de frente a lo resuelto y realice las gestiones necesarias a efecto de determinar si corresponde o no su inclusión como parte de los adjudicatarios del presente concurso.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR CON LUGAR** los recursos de apelación interpuestos por **ROBERTO JOSÉ SUÁREZ CASTRO Y HEIDY MARÍA RIVERA CAMPOS** en contra del

acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2018LN-000003-0005800001** promovida por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO** para la contratación de notarios externos, acto el cual se anula. **2) Se da por agotada la vía administrativa.----- NOTIFÍQUESE.-----**

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División Interino

Karen Castro Montero
Gerente Asociada a.i.



Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

SZF/DVR/mjav

NI: 22920, 22924, 22931, 23341, 23398, 23454, 23465, 23482, 23488, 23528, 23529, 25226, 25253, 25258, 25281, 25293, 25323, 25368, 25539, 25711, 25726, 25861, 25937, 26038, 26108, 26133, 26257, 26388, 26780, 26782, 26809, 26810, 26830, 26846, 26856, 26885, 27027, 27030, 27242, 28979.

NN: 16046 (DCA-4032-2021)

G: 2018003338-29

Expediente electrónico: CGR-REAP-2021004845